



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Anice Mariela Ilú - EX-2021-01633991-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente electrónico EX-2021-01633991-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ANICE MARIELA ILÚ** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de noviembre de 2021 la señora Anice Mariela Ilú, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 832/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que rechazó su pretensión de reconocimiento de antigüedad por servicios prestados en extraña jurisdicción y al efecto solicitó su revocación por ilegitimidad;

Que en su escrito recursivo la impugnante relató que el 21 de diciembre de 2018 interpuso reclamo administrativo ante el CPE a efectos de que se le reconocieran los servicios educativos brindados en establecimientos de enseñanza oficial y adscriptos pertenecientes a las Provincias del Neuquén y de Río Negro desde 1993 hasta el momento de dicha presentación;

Que asimismo solicitó se abonaran las diferencias salariales correspondientes por concepto “*antigüedad*”, de conformidad con la Resolución N° 2186/88 Anexo I, apartado E, inciso b) del CPE;

Que la petición fue rechazada por el CPE mediante Resolución N° 348/20, bajo el fundamento de que las constancias que acreditan los supuestos servicios no habían sido acompañados en legal forma;

Que en virtud de lo resuelto, acompañó Nota N° 202/20 correspondiente al legajo 84.246/0, expedido por el Departamento de Certificaciones y Cómputo de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, donde consta y se detalla la antigüedad que la agente poseería en dicha jurisdicción;

Que asimismo indicó que el reclamo fue nuevamente rechazado por el CPE mediante Resolución N° 832/21 por considerar que la Nota N° 202/20 no reunía las condiciones legales para hacerse valer en la Provincia del Neuquén, toda vez que se trata de un acto interadministrativo de la Provincia de Río Negro, en el marco de la Ley N° 1766 de dicha Provincia, no siendo oponible a la Provincia del Neuquén los preceptos contenidos en la misma;

Que señaló lo normado en el Decreto N° 2023/94, en cuanto el mismo prevé que para acreditar servicios

prestados en el ámbito público basta con la certificación expedida por el Organismo Público donde se prestaron los mismos. De este modo, entendió que estarían cumplidos los términos del reglamento, por lo que juzgó de ilegítimo el rechazo de la Resolución N° 832/21 del CPE;

Que por último indicó que la desestimación de su pretensión afecta su salario, el cual goza de tutela constitucional y convencional y que la certificación de servicios de ANSES a la que alude la Resolución es solo para trabajadores privados. En tanto que la certificación expedida por una autoridad Provincial debe bastar como documento suficiente para probar antigüedad;

Que surge de los antecedentes que el 27 de abril de 2016 por Disposición N° 003/16 de la Coordinación de la Oficina Provincial de Recursos Humanos del CPE, se estableció con carácter obligatorio el reglamento para incorporar documentación al legajo del personal que ingrese o reingrese a la Administración Pública Provincial;

Que el 22 de marzo de 2017 la Representación Legal de la Institución Educativa “Casa Verde” de la localidad de General Roca, Provincia de Río Negro, emitió Certificado de Servicios prestados por la agente;

Que el 21 de diciembre de 2018 la requirente interpuso reclamo administrativo ante el CPE, a efectos de solicitar el reconocimiento de servicios prestados en establecimientos oficiales y adscriptos tanto dentro como fuera de la Provincia del Neuquén y el pago de diferencias salariales que fueran debidas en concepto de antigüedad;

Que mediante Nota N° 49/19 del 07 de enero de 2019 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE manifestó que el asunto era competencia de la Junta de Clasificación de Nivel Inicial *“por ser la misma quien realiza las valoraciones de los docentes de Nivel Inicial, atento la documentación presentada”*;

Que el 09 de enero de 2019 la Dirección General de Despacho del CPE elevó el reclamo de la agente a la Junta de Clasificación Inicial y Primaria y adjuntó constancia de Servicios Históricos del sistema PREGASE;

Que por Nota N° 50/19 del 17 de enero de 2019 la Junta de Clasificación Nivel Inicial y Primario indicó que la señora Ilú no contaba con un legajo en dicho organismo y que según surgía del sistema PREGASE, la docente se desempeñaba en Nivel Superior;

Que el 27 de febrero de 2019 se dio intervención a la Junta de Clasificación Ad Hoc Centralizada del Nivel Superior, la cual mediante Nota N° 39/19 del 28 de febrero de 2019 afirmó que la documentación presentada no se correspondía con la que obraba en el legajo existente en esa Junta. Asimismo, se indicó que: *“la profesora podrá acercarse a observar, consultar y agregar documentación en legajo si lo desea durante los meses de abril y mayo”*;

Que mediante Nota N° 328/19 del 28 de febrero de 2019 se elevó a la Coordinación Legal y Técnica del CPE el reclamo de la requirente;

Que el 01 de marzo de 2019 se notificó a la requirente la Nota N° 39/19;

Que el 19 de marzo de 2019 la agente, mediante patrocinio letrado, impugnó la Nota N° 39/19 y al efecto solicitó su revocación por considerar que la misma constituía un acto meramente dilatorio, puesto que ya obraban en su legajo las certificaciones de servicios necesarias para acreditar su antigüedad en los términos de la Resolución N° 2186/88 del CPE;

Que mediante la Nota N° 292/19 del 20 de marzo de 2019 la Dirección Provincial de Educación Superior del CPE elevó las actuaciones a la Junta de Clasificación Ad Hoc Centralizada de Nivel Superior para su intervención de competencia, con expresa indicación de proceder conforme lo dispuesto en la Nota N° 39/19;

Que el 13 de mayo de 2019 la Junta de Clasificación Ad Hoc Nivel Superior elevó Nota N° 361/19 a la Dirección de Educación Superior, por medio de la cual se informó que la agente se había presentado ante esa Junta en tres (3) ocasiones a efectos de incorporar la documentación requerida. Asimismo, se aclaró que tal documentación sería considerada en la valoración de inscriptos a interinatos y suplencias de junio 2019 para listado 2020;

Que el 21 de mayo de 2019 la Dirección Provincial de Educación del CPE solicitó, mediante Nota N° 584/19, la intervención de la Dirección General de Asistencia Técnica y Legal del mismo organismo, indicando que la requirente había cumplimentado lo requerido por la Junta mediante Nota N° 39/19 y la respuesta obtenida mediante Nota N° 361/19;

Que el 30 de mayo de 2019 se notificó a la requirente la Nota N° 361/19;

Que el 30 de septiembre de 2019 la Dirección Provincial de Educación del CPE emitió la Nota N° 975/19;

Que el 08 de noviembre de 2019 la requirente interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Nota N° 975/19 del CPE, que rechazó su petición de reconocimiento de servicios a efectos de acreditar mayor antigüedad en el Sistema Provincial de Educación;

Que fundó su derecho en la Resolución N° 2186/88 Anexo I, apartado E, inciso b) del CPE, que dispone: *“Los servicios prestados en establecimientos oficiales o adscriptos fuera de la Provincia del Neuquén con Concepto Promedio no inferior a “Bueno”, se valorarán como veinticinco centésimos (0.25) por cada año o fracción no menor de tres (3) meses”*. Asimismo, acompañó constancias certificadas de servicios y títulos;

Que por otro lado, afirmó que en respuesta a su petición, el 01 de marzo de 2019 el CPE respondió que para poder expedirse acerca de su pretensión era menester complementar la documental acompañada, agregándola a su legajo durante los meses de abril y mayo de aquél año. Señaló que impugnó dicha respuesta y que ello fue finalmente contestado indicando que la documentación presentada sería valorada e incorporada al listado de interinos y suplentes 2020;

Que señaló que en cuanto al reconocimiento de servicios prestados dentro y fuera de la Provincia del Neuquén, el CPE citó la parte pertinente del Manual de Procedimiento aprobado por Disposición N° 093/95 de la Dirección General de Recursos Humanos, el que exige la correspondiente certificación de servicios y remuneraciones por el organismo competente, la que se debe presentar por el agente en forma correcta y completa. Asimismo, indica que el reconocimiento de antigüedad será admitido desde el momento de la acreditación de esa constancia ante el CPE;

Que finalmente la requirente manifestó que la documentación requerida se encontraba autenticada por el propio CPE, lo que permitiría efectuar el reconocimiento y valorar los servicios prestados con anterioridad a su desempeño en la Provincia, y acompañó prueba documental;

Que el 09 de diciembre de 2019 la reclamante realizó una nueva presentación de igual tenor ante el Poder Ejecutivo Provincial;

Que previo Dictamen N° 761/19 del 18 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Asistencia Técnica y Legal, mediante la Resolución N° 348/20 del 31 de julio de 2020 el CPE rechazó el reclamo de reconocimiento de servicios educativos prestados por la agente en la Provincia de Río Negro y declaró abstracto lo atinente a la valoración de sus antecedentes docentes para la inscripción a interinatos y suplencias 2019 listado 2020. Dicha norma fue notificada el 04 de agosto de 2020;

Que atento el hecho nuevo consistente en la notificación de la Resolución N° 348/20 del CPE, el 04 de septiembre de 2020 la Coordinación de Asesoramiento Jurídico dependiente de la Asesoría General de Gobierno, emplazó a la agente Ilú a ratificar, rectificar o desistir de su anterior presentación;

Que por Nota N° 202/20 del 10 de septiembre de 2020 el Departamento de Certificaciones y Cómputos de

la Subsecretaría de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro realizó liquidación por antigüedad de la agente;

Que el 18 de septiembre de 2020 la señora Ilú, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 348/20 del CPE;

Que en su presentación se agravio porque dicha norma desestimó su impugnación, pero “... *evidencia que es procedente el reclamo porque reconoce la existencia de antecedentes docentes, pero no los incorpora al haber remunerativo en el rubro antigüedad*”;

Que previo Dictamen DICFC-2020-285-E-NEU-AGG del 29 de septiembre de 2020 de la Asesoría General de Gobierno, mediante Decreto DECTO-2020-1440-E-NEU-GPN del 03 de diciembre de 2020, se rechazó la impugnación administrativa interpuesta por la requirente contra la Resolución N° 348/20 del CPE, siendo debidamente notificada el 03 de diciembre de 2020;

Que el 21 de septiembre de 2021 la agente, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el CPE a efectos de que se reconociera su antigüedad por los servicios prestados en el sistema educativo de la Provincia de Río Negro. A tal fin reeditó los argumentos primigenios;

Que en igual fecha la Dirección General de Sueldos del CPE informó a la Dirección Provincial Jurídico Administrativa, que la documental acompañada por la agente no cumplimentaba los requisitos establecidos en el Decreto N° 2023/94 para el reconocimiento de la antigüedad en la Provincia del Neuquén;

Que mediante Dictamen DICTA-2021-281-E-NEU-LYT#SAPPE del 21 de septiembre de 2021 la Coordinación de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Articulación de Políticas Públicas Educativas del CPE sugirió el rechazo del reclamo administrativo incoado por la señora Ilú;

Que mediante Resolución N° 832/21 del 01 de octubre de 2021 el CPE rechazó en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la requirente, siendo debidamente notificada el 15 de octubre de 2021;

Que el 26 de noviembre de 2021 la señora Ilú, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 832/21 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 832/21 del CPE, se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, el Estatuto del Docente - Ley 14.473 y sus modificatorias, la Ley Orgánica 2945 de Educación de la Provincia, los Decretos N° 2023/94 y N° 1360/95, la Resolución N° 2186/88 del CPE, la Disposición N° 003/16 de la entonces Coordinación de la Oficina Provincial de Recursos Humanos de la Secretaría de Gestión Pública de la Oficina Provincial de Recursos Humanos y demás normas aplicables al caso;

Que en función de lo relatado se advierte que la pretensión administrativa de la señora Ilú fue oportunamente resuelta mediante Decreto DECTO-2020-1440-E-NEU-GPN del 03 de diciembre de 2020;

Que al respecto, surge de la motivación del acto administrativo que el Poder Ejecutivo Provincial fundó su decisión considerando los argumentos esbozados por la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2020-285-E-NEU- AGG del 29 de septiembre de 2020;

Que de la reclamación administrativa que motivó esta nueva intervención no lucen acreditados nuevos elementos de hecho y pruebas que permitan conmovir lo oportunamente resuelto;

Que así pues, cabe reiterar que el punto nodal del reclamo se centra en el reconocimiento de servicios docentes prestados en extraña jurisdicción por la requirente, a efectos de computar antigüedad en el sistema educativo provincial, con el correspondiente incremento del adicional remunerativo por antigüedad;

Que de este modo, se desarrollarán los aspectos más sobresalientes de aquel simple acto, en atención a que no se han aportado nuevos elementos que permitan apartarse de lo ya resuelto y además, porque la presentante ha tomado conocimiento de ellos;

Que resulta oportuno referir que la Oficina Procesal Administrativa N° 2 de la ciudad de Neuquén ha sostenido que la prohibición de remisión a otros dictámenes o documentos, tiene como finalidad la garantía del administrado para impedir traer fundamentos no conocidos por él, y así violar el derecho de defensa, pero cuando esa remisión es dirigida a documento o dictámenes ya conocidos o notificados al agente, no corre tal prohibición (OPANQ2 “Toros Graciela Emilia c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa” expediente OPANQ2-3994/2012, sentencia del 06 de marzo de 2018);

Que en oportunidad de resolver su primera impugnación por DECTO-2020-1440-E-NEU-GPN, se dijo que: *“...la recurrente cuestionó los argumentos de la Resolución N° 348/20, afirmando que el CPE contaba con la documentación suficiente para acreditar, en los términos de la Resolución N° 2186/88, los años de servicios prestados en la institución educativa “Casa Verde” de la localidad de General Roca, Provincia de Río Negro”;*

Que continua: *“en primer lugar, cabe señalar que el Estatuto Docente, creado por Ley 14.473, establece en su artículo 36° que la retribución mensual del docente en actividad estará compuesta, entre otros componentes remunerativos, por la bonificación por antigüedad”;*

Que seguidamente: *“... para calcular la bonificación por antigüedad, el Estatuto Docente dispone en su artículo 41: Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 1, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscritos a la enseñanza oficial”;*

Que continúa: *“De modo que el docente puede computar como antigüedad aquellos “servicios docentes” prestados en extraña jurisdicción siempre que se trate de servicios no simultáneos y los mismos se encuentren debidamente certificados”;*

Que por ello: *“... resulta fundamental esclarecer qué se entiende por “debidamente certificados”. En este punto, ingresamos inexorablemente en el ámbito de las facultades regladas de la Administración Pública Provincial”;*

Que en consecuencia: *“Con el objetivo de unificar criterios respecto de la información requerida a toda persona que ingrese como dependiente de la Administración Pública Provincial -Centralizada o Descentralizada-, la Dirección Provincial de Control de Gestión y Recursos Humanos dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, aprobó la Disposición N° 001/04, del 03 de junio de 2004, por medio de la cual, se estableció “con carácter obligatorio” la documentación que cada agente ingresante debe presentar”;*

Que así pues: *“... el artículo 1° inciso 9) menciona entre la documentación solicitada: “Reconocimiento de aportes jubilatorios de empleos anteriores, otorgado por la Caja Previsional correspondiente, con la respectiva certificación de servicios, remuneraciones y cesación de servicios, cuando los mismos hubieran sido prestados fuera del ámbito de los organismos que integran la administración de la Provincia de Neuquén, debidamente certificado por autoridad competente. El responsable de Recursos Humanos podrá certificar el mismo cotejando con el original a su vista”;*

Que además: *“la citada disposición guarda coherencia con lo preceptuado en el artículo 55° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP), el que prevé, a*

efectos de establecer la antigüedad de los agentes, que se computarán los años de servicios prestados en la órbita de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o en el sector privado, aunque en éste último supuesto se requerirá el cómputo de servicios de la correspondiente caja de previsión social”;

Que por lo tanto: “... hasta tanto la “caja reconocedora” expida el correspondiente reconocimiento de servicios y aportes, el agente deberá presentar una declaración jurada acompañada de una constancia extendida por el o los empleadores, sujeta a la pertinente certificación documental que justifiquen los servicios que hubiera prestado”;

Que en este sentido: “... surge claro que debe instarse ante el organismo previsional competente, la gestión administrativa de reconocimiento de servicios y aportes a efectos de ser opuesto válidamente ante el CPE, no bastando con la sola presentación del certificado laboral expedido por su anterior empleadora (establecimiento Casa Verde), toda vez que esa certificación, por sí sola, constituye un instrumento que le permitirá eventualmente a la “caja reconocedora” verificar los servicios con aportes prestados, su naturaleza, el tiempo laborado y la remuneración percibida; todo ello, a fin de concluir con la resolución administrativa que emane de ese Organismo, y por la que se declaren reconocidos fehacientemente los servicios auditados, lo que constituye, evidentemente, un procedimiento administrativo en sí mismo”;

Que así pues: “La agente sostiene en su recurso que la Administración Pública Provincial incurre en mero formalismo y que la documentación exigida fue incorporada oportunamente. Sin embargo, del análisis de las actuaciones no surge constancia alguna de reconocimiento de servicios emitido por el organismo previsional correspondiente”;

Que más aún: “...con idénticos propósitos el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 2023/94 y luego el Decreto N° 1360/95, por el cual se prorrogó al primero, mediante los cuales, a efectos del reconocimiento de servicios para el pago del adicional por antigüedad y el otorgamiento de la licencia anual ordinaria, se les requirió a los agentes públicos provinciales la presentación de la correspondiente certificación de servicios y remuneraciones y cesación de servicios extendida por los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial -centralizada o descentralizada-, o Municipal en que hayan prestado servicios, con indicación del número de expediente asignado por el organismo ante el cual se solicitó el reconocimiento. Para el supuesto de servicios prestados en el ámbito privado, resulta menester el reconocimiento otorgado por la caja previsional pertinente”;

Que luego: “... invocó a su respecto los términos de la Resolución N° 2186/88 Anexo I, apartado E, relativo a “los servicios docentes prestados con anterioridad”, inciso b), dedicado a los servicios prestados en establecimientos oficiales o adscriptos fuera de la Provincia del Neuquén”;

Que al respecto: “cabe señalar que dicha norma establece las pautas de valoración para clasificar a los aspirantes a ingreso y/o ascenso en el Nivel Primario, sus modalidades y en Nivel Inicial, así como los cargos jerárquicos de Educación Física;... según la situación actual de revista de la agente Ilú, la misma se desempeña en Formación Superior, por lo que tal Resolución no le sería de aplicación por cuanto está prevista para calificar a los docentes de Nivel Primario/Inicial...”;

Que continúa: ...“respecto al reconocimiento de antigüedad por servicios prestados en extraña jurisdicción, resulta menester señalar que, tal como fue expuesto anteriormente, la agente deberá cumplimentar la normativa provincial antes descripta, a efectos de contar con el reconocimiento de servicios otorgado por el correspondiente organismo previsional al que aportó durante aquellos años. De allí, que resulta imprecisa la valoración que realiza la recurrente al manifestar que se la discrimina por ser una vecina de Río Negro”;

Que prosigue: “en su recurso, la agente Ilú invocó agravios constitucionales al considerar que no se reconoció validez a los derechos como vecina de otra provincia, que le asisten en virtud del artículo 8° de la Constitución Nacional, ni a sus derechos económicos, reconocidos por el artículo 26° de la Convención Americana de Derechos Humanos;... ello resulta erróneo ya que la Provincia del Neuquén no veda el reconocimiento de servicios prestados en extraña jurisdicción, tan solo lo supedita a un procedimiento

reglado de verificación y validación como el que existe en cualquier otra jurisdicción local, inclusive en la Provincia de Río Negro. Lo que, claramente, constituye una manifestación del artículo 14° de la Constitución Nacional que establece que: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio...”;

Que para finalizar, cabe señalar que el Decreto N° 2023/94 en su Anexo I “Disposiciones transitorias” estipula en el artículo 2° que: “Los agentes que cuenten con certificación de servicios y remuneraciones y cesación de servicios, y los mismos no estén reconocidos por la Caja Previsional, tendrán un plazo hasta el 31/05/95 para presentar ante el Sector de Recursos Humanos de su dependencia, la constancia de iniciación de dicho trámite. A partir del 01/06/1995 no se abonará antigüedad sobre servicios que debidamente certificados no haya iniciado trámite de reconocimiento ante la Caja de Jubilación correspondiente”;

Que asimismo, el artículo 1° del Decreto en cuestión exime del procedimiento de reconocimiento de servicios únicamente a aquellos servicios prestados en organismos de la Administración Pública Provincial por los cuales se hayan efectuado aportes al Instituto de Seguridad Social de Neuquén;

Que así las cosas, no se advierten vicios que ameriten revocar por ilegitimidad la Resolución N° 832/21 del CPE, correspondiendo reafirmar en todos sus términos el decisorio oportunamente adoptado mediante Decreto DECTO-2020-1440-E-NEU-GPN;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Anice Mariela Ilú contra la Resolución N° 832/21 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2022-26-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora ANICE MARIELA ILÚ contra la Resolución N° 832/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

